República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-87863543-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expediente N° 23-230-I; Impulso de San Luis S.A.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° 23-230-I caratulado "Impulso de San Luis S.A. s/apelación"

La Dra. O' Donnell dijo:

I. IMPULSO SAN LUIS S.A. interpone el recurso de apelación previsto en el inc. b) del art. 76 de la ley 11.683 contra la nota del Distrito Villa Mercedes, Provincia de San Luis, que lo intimó a ingresar $170.727,20 por el incorrecto uso de la cuenta corriente IVA Compras, según la ley 22.021 y el decreto 2054/92.

En su presentación ante este Tribunal, se refiere a los fines del régimen promocional y dice que la pretensión fiscal carece de sustento fáctico y jurídico, en violación al principio de seguridad jurídica y el de legalidad, de raigambre constitucional. En particular, destaca la debida documentación de las operaciones comerciales con Siderar S.A. y Aceros Paraná S.A. y señala que fueron operaciones reales y legítimas. En subsidio, plantea que los ajustes realizados se encuentran prescriptos dado que rige, en el caso, el plazo de prescripción quinquenal previsto en la ley 11.683.

Por ello, solicita que se deje sin efecto la intimación, con costas.

II. A fs. 89/96 Nacional contesta el traslado del recurso. Opone, en primer término, la excepción de incompetencia y, por las razones allí esgrimidas solicita la confirmación de la intimación, con costas. Concretamente, invoca para ello que el rechazo de la solicitud de bonos de crédito fiscal fue por haberse verificado el uso indebido del beneficio promocional en tanto las facturas de los proveedores incluían intereses y servicios por fletes no comprendidos en el dto. 2054/1992.

A fs. 122 obra la sentencia de este Tribunal en la que se rechazó la excepción de incompetencia, con costas.

A fs. 137 y 149 se abre la causa a prueba, admitiéndose la informativa y la pericial contable, y se libran los oficios a los proveedores que se responden a fs. 164/169; 213/216, 249/253.

A fs. 197/201 obra el informe pericial contable, que la representación fiscal impugna a fs. 204 y se contesta el traslado a fs. 208/210.

A fs. 266 Impulso San Luis S.A. informa su presentación en concurso preventivo. A fs. 273 el apoderado de dicha empresa informa que el concurso se encuentra cumplido y que se ha pagado a la totalidad de los acreedores.

A fs. 275 se clausura el período probatorio; a fs. 278 se eleva a Sala y se ponen a alegar a fs. 284, ejerciendo su derecho ambas partes.

III. Que corresponde resolver sobre la legitimidad del acto administrativo recurrido para lo cual debe estarse al fundamento de la pretensión fiscal que surge explícito en el Anexo al mismo –"*Fundamentos de las diferencias determinadas*"- y al *"Detalle comprobantes de compras (Prov. Aceros Paraná S.A.) que contienen intereses y fletes"* que consta de 30 hojas.

Allí la Agencia invoca el art. 1° del dto. 938/93 que disponía que:

"Están incluidos en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Nº 23.658 sólo aquellos proveedores de empresas promovidas, en tanto sean productores nacionales de materias primas o semielaboradas, por los bienes sobre los que se hubiera otorgado el tratamiento preferencial, en la medida que dicho tratamiento se encuentre contemplado en el respectivo acto administrativo y sometidos a los mismos requisitos y condiciones establecidos en este último y demás normas pertinentes".

Por su parte, el art. 13 de la RG 3645 disponía que en caso que las empresas promovidas hicieran imputaciones de bonos de crédito fiscal de IVA en exceso, tenían que ingresar dichos importes al Fisco Nacional.

El acto recurrido responde precisamente a dichas previsiones.

En el caso, no se encuentra en discusión que del relevamiento de la documentación aportada por Impulso San Luis S.A. a la Agencia surgió que en la solicitud de bonos de crédito fiscal, conforme al régimen promocional de la ley 22.021 y sus regl. incluyó facturas de Siderar SAIC y Aceros Paraná S.A. por *intereses* y *servicios de fletes*. La Agencia rechazó el reconocimiento del beneficio promocional porque tales conceptos no estaban alcanzados por el régimen por tratarse de conceptos financieros y de prestación de servicios.

Estaba a cargo de Impulso San Luis S.A. refutar los fundamentos de la pretensión fiscal.

La prueba ofrecida para ello en esta instancia y admitida por la entonces Vocal Instructora se dirigió a obtener de las empresas proveedoras información sobre los conceptos facturados. Así a fs. 164/169 Siderar S.A. (continuadora de Aceros Paraná S.A.) adjunta planilla con ventas a Impulso San Luis S.A. sin indicar conceptos facturados, información que a pedido de la aquí recurrente dice que no puede dar debido a su antigüedad y la imposibilidad de afectar personal para hacer el relevamiento en forma manual (fs. 195). A fs. 253, ante un nuevo pedido de ampliar la respuesta dada, aclara que las ventas corresponden a acero plano.

Además, a fs. 143/145 obra la respuesta del Ministerio de Progreso del Gobierno de la Provincia de San Luis en la que se adjunta copia de un punto del último proyecto presentado, el que se refiere a las materias primas a producir.

Respecto de la prueba pericial contable, si bien fue impugnada por la representación fiscal, a fs. 217 la entonces Vocal Subrogante rechazó la impugnación.

En ocasión de alegar, destaca la representación fiscal que el perito designado por la actora excedió sus funciones como auxiliar al expedirse precisamente sobre el objeto de la controversia que es la legitimidad del beneficio promocional.

La prueba producida en este Expediente da clara cuenta que entre los conceptos facturados por Siderar S.A. y Aceros Paraná S.A. en los comprobantes fiscales presentados por Impulso San Luis S.A. en las solicitudes de bonos de crédito fiscal de IVA estaban bobinas de acero laminadas, laminados frios y en caliente y, en menor medida, fletes e intereses financieros (punto b), que son justamente los únicos dos conceptos que el Fisco Nacional objetó.

Inclusive en la pericia contable rendida en este Tribunal realizada sobre las facturas tales conceptos se discriminan por monto y mes (fs. 197/201), es decir que no existe duda que estaban entre los conceptos incluidos.

Sentado lo anterior, debe estarse a lo que disponen las normas aplicables sobre las cuales tampoco hay controversia. Era claro el art. 1° del decreto 938/93 más arriba transcripto cuando limita el beneficio promocional a materias primas o semielaboradas, condición que no revisten los intereses financieros y los servicios.

Por ello, con arreglo al principio de legalidad que con especial énfasis rige en materia tributaria por mandato constitucional, corresponde confirmar la pretensión fiscal.

Debe decirse, por último, que en ocasión de alegar, Impulso San Luis S.A. se refiere a la legitimidad de las operaciones con Siderar S.A. y Aceros Paraná S.A., a su debida documentación y registración, así como la real relación comercial con dichas firmas, mas no fueron tales aspectos los objetados por el Fisco Nacional al objetar la utilización del beneficio promocional, sino los conceptos facturados por dichas empresas, esto es la correcta aplicación de los bonos de crédito fiscal de IVA sobre los conceptos intereses y fletes que, no se encuentra en discusión esas empresas le facturaron junto con el acero.

Por último, en relación al planteo de prescripción que en subsidio y en forma escueta formula Impulso San Luis S.A., debe decirse que por tratarse de una empresa promovida y, principalmente, por fundarse la intimación recurrida ante este Tribunal en el incumplimiento al régimen promocional de la ley 22.021 y sus regl., resulta de aplicación el plazo de prescripción del art. 21 de dicha norma, por lo que corresponde rechazarlo.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la intimación del Distrito Villa Mercedes San Luis de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, con costas.

El Dr. Martín y la Dra. Gómez dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Confirmar la intimación del Distrito Villa Mercedes San Luis, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo de Impulso de San Luis SA., en la siguiente forma:

a. en la suma de $5.008 por la representación procesal, y de $12.520 por el patrocinio letrado, por su actuación en

la primera y segunda etapa, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y las tareas desarrolladas, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

b. en la suma de $38.953, equivalente a 0,57 UMA por la representación procesal y $68.162, equivalente a 1,01 UMA, por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido, y la tarea desarrollada en la tercera etapa procesal, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423.

3°) Regular los honorarios del Contador Público Juan José Cogorno en la suma de $43.961 por su actuación como perito designado a propuesta del Fisco Nacional, los que quedan a cargo de Impulso de San Luis S.A., teniendo en consideración las pautas establecidas por el decreto-ley Nº 16.638/57.

4°) Regular los honorarios de la Dra. Analía A. Sánchez y el Dr. Esteban A. Laspina en la suma de $55.796 a cada uno, por su actuación en relación a la excepción resuelta a fs. 122/127, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, el resultado obtenido y las tareas desarrolladas, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 7, 9, 19, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432.

Se deja constancia de que las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos, y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.11 12:45:33 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.11 13:35:41 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.11 14:48:28 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.11 14:48:29 -03:00